

MCPE

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL FRENTE DE
DEFENSA ECOLÓGICO AUSTRAL**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000815

Santiago, 05 SEP 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015 modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, y en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de abril de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recibió en la oficina de partes de Santiago la denuncia ingresada por el Frente de Defensa Ecológico Austral (en adelante "FDEA"), representada por Ana Guerra Encina, en contra de Sociedad Minera Isla Riesco S.A. por incumplimientos en el "Proyecto Portuario Isla Riesco", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Resolución Exenta N° 291 (en adelante "RCA N° 291/2009"), de fecha 01 de diciembre de 2009;

2. Que, el titular del "Proyecto Portuario Isla Riesco" es actualmente la empresa Portuaria Otway Limitada, Rol Único Tributario N° 76.037.864-k. El "Proyecto Portuario Isla Riesco" contempla el diseño, construcción y operación de instalaciones terrestres y marítimas para efectuar el acopio, procesamiento y posterior carga en naves, del carbón proveniente de los yacimientos de Isla Riesco;

3. Que, en su denuncia, el FDEA señala que el chute de carga utilizado para el carguío de carbón hacia las bodegas de los barcos genera emisiones fugitivas. Específicamente señala que "[...] al salir el carbón desde el chute de carga telescópico hacia las bodegas del barco, se genera una gran nube de polvo de carbón, material particulado que flota en dirección al mar, contaminándolo de un modo que nunca fue previsto por el EIA". El FDEA agrega que "[e]s de suma importancia que este impacto ambiental no se siga produciendo, ya que si esto ocurrió con un embarque de prueba de sólo 30.000 toneladas de carbón, el embarque de las 6 millones de toneladas anuales declaradas implicará un enorme impacto en el medio marítimo y su biota";

4. Que, a juicio del FDEA, los hechos denunciados infringirían los considerandos 7.1.2.4, 7.1.2.7, 10.1.4, 10.1.16, 10.1.17 y 10.1.20 de la RCA N° 291/2009, que señalan respecto a las medidas de mitigación: *"en el punto de carguío de carbón hacia las bodegas del barco, dispone de un chute de carga telescópico, extensible y retráctil, que permite introducir la carga de carbón hasta el interior de cada bodega, evitando así las posibles pérdidas de polvo de carbón hacia el exterior"*;

5. Que, los hechos habrían sido conocidos por los denunciantes el día 22 de marzo de 2013. El FDEA acompañó junto a su denuncia cuatro fotografías escaneadas a color que darían cuenta de los hechos denunciados. Estas fotografías no se encuentran fechadas. Adicionalmente, se acompaña el Certificado N° 946 de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas donde consta el Acta de Constitución del FDEA, y sus Estatutos;

6. Que, esta Superintendencia encomendó una actividad de inspección al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante "Sernageomin"), a raíz la denuncia del FDEA, la que fue llevada a cabo por dicho Servicio el día 03 de julio de 2013. De los resultados y conclusiones de estas inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1357-XII-RCA-IA (en adelante "IFA DFZ-2013-1357-XII-RCA-IA"), elaborado por dicha División. Este informe fue remitido por el Jefe de la División de Fiscalización a la División de sanción y Cumplimiento, mediante memorándum N° 241/2014, de 17 de marzo de 2014;

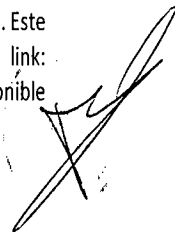
7. Que, el IFA DFZ-2013-1357-XII-RCA-IA da cuenta, entre otros, del siguiente hecho constatado el día 03 de julio de 2013: *"Existe un chute de carga telescópico, extensible y retráctil en el punto de carguío, el cual se encontraba funcionando con normalidad durante las operaciones de carguío de carbón"*;

8. Que, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que *"[l]os hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento"*. Luego, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe que *"[l]os hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal"*. Adicionalmente, es preciso señalar que los funcionarios del Sernageomin tienen el carácter de ministros de fe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso séptimo de la Ley N° 20.551;

9. Que, del análisis de los antecedentes contenidos en el IFA DFZ-2013-1357-XII-RCA-IA es posible concluir que, al momento de la fiscalización, el chute de carga telescópico funcionaba con normalidad, sin que existieran emisiones de material particulado al mar;

10. Que, de conformidad a lo expuesto con anterioridad, la SMA no constató la existencia de los hechos denunciados, por lo que no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio por estos hechos;

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, con fecha 09 de agosto de 2016, esta Superintendencia formuló cargos en contra Minera Invierno S.A. y Portuaria Otway Limitada por otros incumplimientos en la unidad fiscalizable Mina Invierno. Este procedimiento puede ser accedido públicamente en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1410>. En dicho link se encuentra también disponible el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1357-XII-RCA-IA.



RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por el Frente de Defensa Ecológico Austral, recibida en la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 02 de abril de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado los hechos denunciados por el denunciante.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.


II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


LBP

Carta certificada:

- Doña Ana Guerra Encina, domiciliada en Manuel Señoret 142, Punta Arenas, Región de Magallanes.

C.C.:

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Macrozona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO